



**RESOLUCION No. CSJATR19-915  
17 de septiembre de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00569-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor JAIME ALBERTO TOBON OSORIO, identificado con la Cédula de ciudadanía N° No. 71.215.729, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2016-00377 contra el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día el día 08 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 09 de agosto de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00569-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor JAIME ALBERTO TOBON OSORIO consiste en los siguientes hechos:

"JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía 71.215.729, actuando como apoderado especial de la parte demandante, respetuosamente me dirijo a usted para solicitar se realice vigilancia al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA basado en los siguientes motivos:

**HECHOS**

PRIMERO: El pasado 21 de julio del año 2018, el juzgado ordeno oficiar a unas entidades bancarais, para que dieran respuesta a una solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: De forma posterior a esta actuación el suscrito solicitó el retiro de los oficios y fueron radicados en las entidades solicitadas.

TERCERO: Por medio de memorial del 15 de marzo de 2019, se le solicitó al despacho el impulso del proceso para obtener respuesta de las medidas

CUARTO: Desde la fecha que se radicó este memorial, se ha acudido en tres (23) ocasiones al despacho, solicitando de manera verbal la entrega de la información, pero no ha sido posible la entrega de la misma.

La anterior situación, es la que configura la mora judicial injustificada que da origen a la solicitud de vigilancia judicial que nos ocupa.

**2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y*

pl

*su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALEZ, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con oficio del 12 de agosto de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 12 de agosto de 2019.

Que dentro del término para dar respuesta al requerimiento, el 14 de agosto de 2019 el funcionario judicial requerido rindió informe de descargos en los siguientes términos:

**RAFAEL CASTILLO GONZÁLEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, actualmente Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, por medio del presente escrito proceso a rendir el informe solicitado dentro de la vigilancia judicial de la referencia, de la siguiente manera.

El Doctor JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO actuó en este proceso como apoderado del demandante FABRICATO S.A. contra la empresa TEXTILES ARTISEDA S.A.S.

La parte demandada TEXTILES ARTISEDA S.A.S., se notificó del mandamiento de pago y contesto la demanda y presento excepciones de mérito.

Por otro lado se libraron los oficios de embargo logrando el demandante acreedor embargar bienes del demandado.

Con providencia de fecha 25 de agosto del 2017 se citó a las partes a la audiencia oral conforme al artículo 372 del Código General del Proceso.

A la presente audiencia no compareció el quejoso JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, porque el sustituyo el poder a la doctora ANA MARÍA MORA SAN JUAN, de igual manera el representante legal de FABRICATO S.A. otorga otro poder al señor SERGIO ANDRÉS CÉSPEDES VILLALBA, quien compareció a la audiencia.

En la audiencia termino el proceso por conciliación y se le entregaron a las partes lo pactado, quedando pendiente un saldo por pagar.

Hoy de manera desainada e ilógica presenta una vigilancia judicial donde no está legitimado para actuar en este proceso que ya termino por conciliación y el mismo sustituyo el poder y la parte demandante revoca el mismo.

### **3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa**

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que pese al informe rendido por el funcionario judicial sobre la situación de deficiencia deprecada por el quejoso, esta Corporación pudo observar dentro del plenario, que no obstante de haber terminado el proceso por conciliación, lo cierto es que el Despacho en actuación posterior, accedió al requerimiento realizado por el quejoso encaminado a que se requirieran nuevamente a las entidades bancarias sobre las medidas cautelares, situación de la cual no se pronunció, dejando al quejoso en un estado de incertidumbre.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto CSJATAVJ19-719 del 20 de agosto de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALEZ, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2016-00377. Dicho auto fue notificado el 29 de agosto de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALEZ, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto de los requerimientos realizados a las entidades bancarias sobre las medidas cautelares dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-00377, a la que hace alusión el quejoso. Además deberá remitirse copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

ee



No obstante, se advierte que vencido el término para rendir descargos el funcionario se mantuvo silente. En razón a lo anterior, esta Sala consideró necesario continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa toda vez que no se cuenta con la información necesaria para adoptar la decisión correspondiente.

En vista de ello, se ordenó practicar inspección judicial al expediente de radicación No. 2016-00377, a fin de constatar la normalización de la situación de deficiencia mediante auto CSJATAVJ19-808 del 05 de septiembre de 2019. Dicha solicitud se le dio trámite mediante Oficio radicado el 17 de septiembre de 2019 fue remitido el expediente objeto de vigilancia.

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las



decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## **6.- HECHOS PROBADOS**

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se tiene que no aportó pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla se allegaron las siguientes:

- Expediente de radicación N°. 2016-00377

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial



administrativa por la presunta mora en impartir el trámite a la solicitud de requerimiento a las entidades financieras dentro del proceso radicado bajo el N°. 2016-00377?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2016-00377.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso manifiesta que funge como apoderado de la parte demandante, indica que el proceso objeto de vigilancia fue pasado 21 de julio del año 2018. Indica que el juzgado ordenó oficiar a unas entidades bancarais, para que dieran respuesta a una solicitud de medidas cautelares, y señala que presentó ante las entidades financieras los mencionados oficios.

Señala que el 15 de marzo de 2019 presentó solicitud de impulso del proceso, sin obtener respuesta respecto a las medidas cautelares, y sostiene que ha acudido en 23 ocasiones al despacho, solicitando de manera verbal la entrega de la información, sin haber obtenido resultado alguno.

Que el funcionario judicial confirma el conocimiento del proceso, y señala que se libraron los oficios de embargo, indica que mediante auto del 25 de agosto del 2017 se citó a las partes a la audiencia oral conforme al artículo 372 del Código General del Proceso, sin embargo el quejoso no compareció a dicha audiencia y sostiene que aquel sustituyó poder a la doctora ANA MARÍA MORA SAN JUAN.

Manifiesta que en la citada audiencia se terminó el proceso por conciliación, quedando pendiente un saldo de pago. Agrega que le resulta ilógico la vigilancia por cuanto el proceso terminó por conciliación y en el mismo se sustituyó poder

Hoy de manera desainada e ilógica presenta una vigilancia judicial donde no está legitimado para actuar en este proceso que ya termino por conciliación y el mismo sustituyo el poder y la parte demandante revoca el mismo.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que el Doctor RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALEZ, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, profirió pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través del proveído del 04 de septiembre de 2019 el Despacho resolvió requerir al Pagador por segunda vez de la empresa Textiles Artiseda para que se dé cumplimiento.



Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para continuar con la presente actuación administrativa contra el Doctor RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALEZ, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, toda vez que fue normalizada la situación dentro del término para rendir descargos.

No obstante lo anterior, se advierte que solo con ocasión a la presente vigilancia fue tramitada la solicitud de requerimiento a las entidades financieras en relación a la medida cautelar ordenada, solicitada por el quejoso. En efecto, puesto que si bien el funcionario manifiesta que el proceso se encuentra terminado por conciliación, se observa que la solicitud de requerimiento a las entidades financieras fue atendida debido a los requerimientos de esta Sala.

De manera, que en el presente caso esta Sala insta Doctor RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALEZ, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla a fin de que se le imprima el trámite correspondiente a los asuntos, dentro de los términos razonables, sin que para ello, sea necesario el uso de la vigilancia judicial para que sean resueltas las solicitudes de los usuarios de la administración de justicia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones al Doctor RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALEZ, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, toda vez que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALEZ, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.



**ARTICULO SEGUNDO:** Instar al Doctor RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALEZ, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que se le imprima el trámite correspondiente a los asuntos, dentro de los términos razonables, sin que para ello, sea necesario el uso de la vigilancia judicial para que sean resueltas las solicitudes de los usuarios de la administración de justicia

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente



**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada

CREV / FLM